



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00315-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** NOHORA GOMEZ  
**Demandado:** JEUS ALBEIRO RINCON ROJAS

*Al despacho de la señora juez, para lo que estime proveer frente a la solicitud de reforma de demanda presentada por la ejecutante, vista a secuencia 008 del expediente electrónico.*

*San Vicente de Chucurí, 05 de noviembre de 2021.*

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial que antecede, hace precisión el despacho sobre la petición de reforma de demanda aportada por la parte ejecutante, la cual mediante memorial referencia la alteración que pretende hacer sobre la demanda inicial formulada y dejando de lado el requisito que determina la normatividad procesal en lo que respecta a las correcciones, aclaraciones y reforma de las demandas contemplado en el artículo 93 del Código General del Proceso, inciso tercero que indica: “*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*”, mismo que no se cumple en la solicitud allegada por la demandante.

En virtud de lo anterior, **REQUÍERASE** a la parte actora a fin de que cumpla con lo pertinente para la reforma de la demanda que pretende hacer valer, o, en su defecto para que dé cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 08 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2020-00205-00  
**Proceso:** VERBAL - REIVINDICATORIO  
**Demandante:** MARIA PAULA JAIMES FRANCO REPRESENTADA POR ISOLINA PAVA RODRIGUEZ  
**Demandado:** ROBINSON PEREZ QUINTERO

*Al despacho de la señora juez, para lo que estime proveer frente a la solicitud de terminación del proceso y renuncia de poder, visto a secuencia 035 del expediente electrónico.*

*San Vicente de Chucurí, 05 de noviembre de 2021.*

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
*Secretaria.*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y advertido el fallecimiento del demandado **ROBINSON PEREZ QUINTERO** (Q.E.P.D) se requiere a la parte actora a fines de dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

De otra parte, sobre la renuncia del poder otorgado por el fallecido demandado en el asunto principal, se advierte que como lo indica el inciso 4, del artículo 76 que estipula *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, y el inciso siguiente que reza: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*. Es por ello, que en el presente caso no se ha presentado las situaciones ya indicadas por la norma procesal.

En virtud de ello, **NIÉGUESE** la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial del fallecido demandado en la causa principal y en la respectiva demanda de reconvenición, hasta tanto no se cumpla con los requerimientos ordenados por la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 08 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2021-00223-00  
**Proceso:** LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR  
**Demandante:** MARÍA ERIKA ATIESTA QUINTERO  
**Demandado:** JORGE QUINTERO QUINTERO

*Al despacho 009 archivos PDF, para proveer en relación con la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar que correspondió por reparto a este despacho el 5 de octubre de 2021.*

*San Vicente de Chucurí, 5 de noviembre de 2021.*

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
*Secretaria.*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida a través de apoderado judicial, por **María Erika Atuesta Quintero** en contra de **Jorge Quintero Quintero**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

1. Acreditar que la dirección electrónica de la apoderada, corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Acreditar la calidad defensora pública que ostenta la apoderada.
3. como Determinar la cuantía correctamente, de conformidad con lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Agregar en el acápite de notificaciones la información pertinente del demandado Jorge Quintero Quintero.
5. Corregir la clase de proceso de qué trata la demanda, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996.

La inadmisión tiene lugar al tenor del numeral 1 del artículo 90 ejusdem y deberán subsanarse las deficiencias advertidas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

A más de ello, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberán presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por **María Erika Atuesta Quintero** en contra de **Jorge Quintero Quintero**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.



**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. - TENER** a la abogada **CAROL YISETH HILARIÓN ESPITIA**, portadora de la tarjeta profesional N°230.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **María Erika Atuesta Quintero** (Secuencia 002), en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 8 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00228-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** ALCA LTDA  
**Demandado:** ESTEBAN VILLAREAL DUARTE

*Al despacho de la señora juez, para lo que estime proveer frente a la demanda ejecutiva singular de la referencia, que fue remitida por competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga.*

*San Vicente de Chucurí, 05 de noviembre de 2021.*

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
*Secretaria.*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Ingresa a este despacho la presente acción ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.773.338**, como apoderado judicial de **ALCA LTDA** identificada con NIT 800.060.530-0, representada legalmente por **ALONSO CASTILLO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.068.441** en procuración y en contra de **ESTEBAN VILLAREAL DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.640.700**, en la cual ha de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la misma.

### ANTECEDENTES

La presente acción ejecutiva fue sometida a reparto en los Juzgados civiles municipales de Bucaramanga (S), correspondiendo la misma al Juzgado Tercero Civil Municipal, autoridad que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) resolvió rechazarla, arguyendo que el título valor aportado para la acción ejecutiva no contiene el lugar de cumplimiento de la obligación y como lo plasmó en el escrito de demanda el apoderado, el domicilio y residencia del demandado Esteban Villareal Duarte es el municipio de San Vicente de Chucurí, por ello y con fundamento a lo indicado en el artículo 28 del C.G.P, ordenaron la remisión al Juzgado Primero Civil Municipal de San Vicente de Chucurí.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho entra a analizar lo pertinente a la regulación existente frente a la norma que contempla la competencia de juez natural en los procesos ejecutivos, como lo es el artículo 28 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio.

El primero de ellos, artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina la Competencia territorial, en su numeral primero como pauta general, indicando: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tienen varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”*. De igual forma, en su numeral tercero, reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.



Aunado a ello, la estipulación normativa dada por el artículo 621 del Código de Comercio, complementa dicho inciso, al estipular:

*“(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”*

Teniendo presente de manera conjunta la normatividad precedente enunciada, precisa éste despacho, que, la norma dio facultad optativa al acreedor para elegir y/o determinar el juez competente para conocer del proceso, dejando claro que se presenta una concurrencia de fueros de carácter territorial. Y es precisamente ello, lo que ha indicado en diversa jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto proferido con Radicación N° 11001-02-03-000-2019-03684-00 por el Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, resuelve un conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá), para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H. contra Banco Davivienda S.A., y en ella señaló:

*“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país. Al respecto la Sala ha manifestado que: ... **como al demandante es a quien la ley faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado**, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, **la competencia se torna en privativa**, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, **a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean precedentes** (AC2738, 5 may.2016, read. 2016-00873-00). A su vez, el numeral 3° dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Por tanto, **para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes**, pues al general basado en el domicilio del demandado (fórum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fórum contractui). Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**” (AC4412, 163 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)” (Negrillas propias).*

En el citado pronunciamiento de la Sala, este despacho realiza hincapié en los apartes señalados en negrilla propia, toda vez que, la Corte es clara al indicar la facultad que por la ley le fue otorgada al ejecutante de escoger dentro de los fueros territoriales que en los procesos ejecutivos concurren, insistiendo que es una determinación expresa del promotor; aunado a ello, en el acápite denominado “Competencia” en el escrito de demanda, el apoderado plasma de forma concreta que la competencia la encuentra en cabeza de los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, al indicar que el lugar de cumplimiento de la obligación adquirida que se ejecuta es la ciudad de Bucaramanga y que el domicilio del acreedor es en dicha municipalidad.



Por lo anterior, es que el argüir del Juzgado Tercero Civil Municipal no es de recibo para ésta funcionaria y por lo cual, no tiene otro camino que proponer un conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO ASUMIR** la competencia de la presente acción ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de **ALCA LTDA, DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.773.338** en contra de **ESTEBAN VILLAREAL DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.640.700**.

**SEGUNDO. - PROPONER** conflicto negativo de competencia dentro de la presente causa.

**TERCERO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, a efectos de que se dirima el conflicto de competencia, de conformidad con lo considerado en la precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 08 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00225-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** NELSON GABRIEL HERRERA GARCIA  
**Demandado:** JULIO CESAR HERRERA GARCIA

*Al despacho de la señora juez, para lo que estime proveer frente a la demanda ejecutiva singular de la referencia, misma que correspondió al despacho por reparte.*

*San Vicente de Chucurí, 05 de noviembre de 2021.*

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
*Secretaria.*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Ingrese a este despacho la presente acción ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por **NELSON GABRIEL LOPEZ SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.160.604**, a través de endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR HERRERA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.082.889.027**, en la cual ha de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la misma.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y del análisis primario realizado se tiene que el documento allegado, pretendido como título ejecutivo, denominado letra de cambio, se debe pregonar con dicha denominación según la regulación del Código de Comercio, los cuales deben reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores de manera general y los específicos para la letra de cambio, en el caso particular; razón por la cual se estudiará las características del mismo, a fin de tener certeza de ser éste documento una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, prestando así MÉRITO EJECUTIVO.

De tal modo que, a simple y llana vista del cartular, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos y/o exigencias que impone la norma, a saber, como indica el artículo 621 del Código de Comercio, en su numeral segundo, donde indica que los títulos valores deben contener "(...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá, sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

Por lo anterior y encontrando la carencia de dicho requisito esencial común, para la existencia del título valor, y existiendo la carga de las partes intervinientes la obligación de su completo y verás diligenciamiento en todos sus espacios; al reiterarse la ausencia de "**La firma de quien lo crea**" o incluso "**un signo o contraseña**", se insiste en lo que definitiva es falta en el documento que se aporta para la ejecución.

En consecuencia, y como quiera que la anotada irregularidad no es requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente lo concerniente con el título, no tiene otra alternativa distinta el despacho de no acceder a la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**



**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del proceso ejecutivo en favor de **NELSON GABRIEL LOPEZ SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.106.604**, a través de endosatario en procuración y en contra del señor **JULIO CESAR HERRERA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.082.889.027**, por las razones denotadas en la motivación precedente.

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** las diligencias en firme la presente determinación, previa anotación en el libro radicador.

**TERCERO. - TENER a NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.644.089** como **ENDOSATARIO** para el cobro del señor **NELSON GABRIEL LOPEZ SOLANO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 08 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00232-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** ORLANDO RIOS BENITEZ  
**Demandado:** REIMER FABIAN RUBIANO PRADA Y LUZ STELLA PRADA PICO

*Al despacho de la señora juez, para lo que estime proveer frente a la demanda ejecutiva singular de la referencia, misma que correspondió al despacho por reparto.*

*San Vicente de Chucurí, 05 de noviembre de 2021.*

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
*Secretaria.*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Ingresa a este despacho la presente acción ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por **ORLANDO RIOS BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.045.199**, a través de endosataria en procuración y en contra de **REIMER FABIAN RUBIANO PRADA** de quien desconoce su número de identificación y de **LUZ STELLA PRADA PICO** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.652.382**, en la cual ha de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la misma.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y del análisis primario realizado se tiene que el documento allegado, pretendido como título ejecutivo, denominado letra de cambio, se debe pregonar con dicha denominación según la regulación del Código de Comercio, los cuales deben reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores de manera general y los específicos para la letra de cambio, en el caso particular; razón por la cual se estudiará las características del mismo, a fin de tener certeza de ser éste documento una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, prestando así MÉRITO EJECUTIVO.

De tal modo que, a simple y llana vista del cartular, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos y/o exigencias que impone la norma, a saber, como indica el artículo 621 del Código de Comercio, en su numeral segundo, donde indica que los títulos valores deben contener "(...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá, sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

Por lo anterior y encontrando la carencia de dicho requisito esencial común, para la existencia del título valor, y existiendo la carga de las partes intervinientes la obligación de su completo y verás diligenciamiento en todos sus espacios; al reiterarse la ausencia de "**La firma de quien lo crea**" o incluso "**un signo o contraseña**", se insiste en lo que definitiva es falta en el documento que se aporta para la ejecución.

En consecuencia, y como quiera que la anotada irregularidad no es requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente lo concerniente con el título, no tiene otra alternativa distinta el despacho de no acceder a la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**



## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del proceso ejecutivo en favor de **ORLANDO RIOS BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.045.199**, a través de endosataria en procuración y en contra del señor **REIMER FABIAN RUBIANO PRADA** de quien se desconoce número de identificación, y la señora **LUZ STELLA PRADA PICO** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.652.382**, por las razones denotadas en la motivación precedente.

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** las diligencias en firme la presente determinación, previa anotación en el libro radicador.

**TERCERO. - TENER a JENNY PATRICIA TORREZ FERREIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **63.557.083** como **ENDOSATARIO** para el cobro del señor **ORLANDO RÍOS BENÍTEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH Jael SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 08 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00239-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** ISIDORO REINA BAUTISTA  
**Demandado:** LUZ STELLA RINCON CARDOZO

*Al despacho de la señora juez, para lo que estime proveer frente a la demanda ejecutiva singular de la referencia, misma que correspondió al despacho por reparte, pero que una vez revisado el escrito el mismo tiene apartes ilegibles.*

*San Vicente de Chucurí, 05 de noviembre de 2021.*

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
*Secretaria.*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Ingresa a este despacho la presente acción ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por **ISIDORO RUEDA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.640.528**, a través de endosatario en procuración y en contra de **LUZ STELLA RINCON CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.657.708**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, teniendo presente la constancia secretarial que antecede y previó a entrar a decidir lo pertinente a la admisibilidad de la presente acción, **REQUÍERASE** a la parte actora a fin de que allegue el escrito de demanda correspondiente, en su integridad de manera legible y clara, para el correcto estudio del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **08 de noviembre de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS  
SECRETARIA